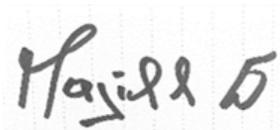


CONSTANCIA SECRETARIAL: 25 de agosto de 2022. A despacho del señor Juez con memorial presentado por el apoderado de la parte demandante. Paso a despacho para resolver.



MAJILL GIRALDO SANTA  
SECRETARIO

**Rad. 2012-00306**

**Auto No. 1137**

### **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: LAURA MANUELA ERAZO MONTES**  
**DEMANDADO: LUIS MAURICIO ERAZO BRAVO**

Se agrega al expediente para que allí obre, el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita, nuevamente, se haga entrega de los dineros a la demandante.

Para resolver se hace necesario recordar que, mediante auto del 16 de mayo de 2022, se aprobó la liquidación del crédito realizada por el despacho, misma que, al mes de noviembre de 2021 arrojó como resultado una deuda en favor de la demandante por valor de **\$15.421.610,89**, como quiera que LAURA MANUELA ERAZO MONTES exoneró a su progenitor de continuar pagando una cuota alimentaria a partir del 1º de diciembre de 2021.

Mediante escrito presentado por el demandado, solicita se tengan en cuenta como abono al capital unas transacciones así como la suma de \$4.100.000,00 por concepto de pago de matrícula en la Escuela Militar de Suboficiales; motivo por el cual, con auto del 2 de agosto de 2022, el Juzgado dispuso no tener en cuenta unas consignaciones aportadas, en razón a que en los comprobantes anexados no se especificaba a quien se realizaron las transferencias, adicionalmente, se dispuso requerir al señor LUIS MAURICIO ERAZO BRAVO, a fin de que allegara los recibos de pago por concepto de gastos hechos en favor de la demandante.

Ahora bien, inconforme con tal decisión, mediante escrito allegado por la plataforma del Centro de Servicios Administrativos Civiles y de Familia, solicita el apoderado de la parte demandante, la entrega de los títulos judiciales a la señora Laura Manuela Erazo Montes, al efecto refiere que el demandado, cuando solicita se tengan en cuenta abonos al capital, no allega ningún soporte de su manifestación, por lo que el despacho no puede tomar

irregularidades y conceder oportunidad de aportar lo que no allegó oportunamente, pues se están desconociendo los artículos 110 y 446 del C. G. del P., más aun cuando al demandado se le corrió traslado oportuna de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, frente a la cual guardó silencio, así como tampoco hizo pronunciamiento frente al traslado frente a la liquidación que elaboró el Juzgado.

Conforme con lo anterior, se precisa que, según los títulos judiciales consignados a órdenes del Juzgado para este trámite, los constituidos y hasta ahora entregados a la demandante desde el mes de diciembre de 2021 y hasta el 1º de julio de 2022, suman un valor total de **\$9.667.823**, los cuales, descontados del valor adeudado al 30 de noviembre de 2021 **\$15.421.610,89**; arrojan un **saldo a su favor de \$5.753.787,89**.

Ahora. Atendiendo lo dispuesto en auto del 2 de agosto de 2022, al demandado se le solicitó allegar los recibos de pago por concepto de gastos hechos en favor de la demandante por valor de \$4.100.000 por concepto de matrícula en la Escuela Militar de Sub-Oficiales y las sumas de \$1.634.545 por transferencias realizadas en el Banco BBVA, que en el evento de ser ciertas sus manifestaciones ascenderían a \$5.734.545, para abonar a la suma de \$5.753.787,89, que adeuda en la actualidad.

La anterior disposición se da entonces con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción que asiste, no solo a la ejecutante, sino también al demandado, y así verificar, previa entrega de depósitos judiciales, el capital adeudado a la fecha, en tanto que, de ser ciertas las afirmaciones expuestas por el señor Erazo Bravo, en la actualidad la deuda únicamente ascendería a la suma de \$19.242,89 y no habría lugar a entregar el único títulos constituido a la fecha por valor de \$1.017.927 debiéndose entonces disponer la fracción del mismo.

Luego entonces frente a la manifestación hecha por el apoderado de la demandante en el sentido que el demandado desconoce el contenido de los artículos 110 y 446 del C. G. del P., en tanto que, presenta unos abonos para ser tenidos en cuenta luego de aprobadas las liquidaciones, razón por la que el Despacho no puede tomar irregularidades y conceder oportunidad de aportar lo que no allegó oportunamente, se hace saber al profesional del derecho que el Juzgado como garante de los derechos fundamentales que asiste a ambas partes, atendiendo la manifestación realizada por el demandado, se encuentra en la obligación de verificar su veracidad o no, y por tal motivo, en aras de establecer si los abonos aducidos fueron realmente realizados o no, se instó al demandado Luis Mauricio Erazo Bravo para que allegara los respectivos soportes.

Finalmente, se tiene que en auto del 2 de agosto de 2022 no se otorgó un término al demandado, motivo por el cual, para el fin allí consignado, se concede al demandado un término improrrogable de 5 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, advirtiendo desde ya que, en el evento de no proceder de conformidad, desde ya se despacha

desfavorablemente su petición de tener como abonadas al capital adeudado las sumas de dinero relacionadas y se procederá con la entrega de los títulos judiciales a la demandante hasta la concurrencia del crédito, pues habrá de entenderse que los abonos no se hicieron efectivamente.

## **NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**  
**JUEZ**

LMNC

Firmado Por:  
**Pedro Antonio Montoya Jaramillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea2b90e5408ca10f1bde4d27cb26062f860fb71c68118a70b9d426d22f009a4**

Documento generado en 25/08/2022 08:51:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**